REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Criterios de inadmisión del recurso de unificación de jurisprudencia laboral ante la Corte Suprema

Inadmissibility criteria for the labor jurisprudence unification appeal before the Supreme Court

Jordi Delgado Castro
Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile.
Correo electrónico: jordi.delgado@uach.cl

Diego Palomo Vélez
Universidad de Talca, Talca, Chile.
Correo electrónico: dpalomo@utalca.cl

Resumen

Este trabajo identifica y sistematiza los criterios que aplica la Sala Cuarta de la Corte Suprema chilena al filtrar la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia laboral, y verifica cualitativamente la persistencia de esos criterios en los años posteriores. La investigación se desarrolló en dos fases. En una primera fase, exhaustiva, se revisó la totalidad de las resoluciones de inadmisibilidad dictadas durante 2024 (un universo de 1.023 fallos, con una muestra efectivamente trabajada de 638) y a partir de ese material se construyeron, de modo inductivo, tres familias de motivos de inadmisión: (i) incumplimiento de requisitos formales objetivos; (ii) deficiencias en la formulación y fundamentación del recurso; y (iii) problemas que revelan un examen anticipado del fondo. En una segunda fase, durante 2025 y el primer trimestre de 2026, se desarrolló una verificación cualitativa orientada a corroborar si tales categorías seguían operando como herramienta de cierre del filtro y si emergían nuevos motivos. Los resultados confirman la persistencia de los tres ejes y permiten advertir que el formalismo de la Sala Cuarta tiende a consolidarse, con una propensión creciente al examen anticipado del fondo bajo la apariencia de una cuestión de admisibilidad. Se concluye que la actual labor de inadmisión tensiona la tutela judicial efectiva, desnaturaliza la función uniformadora del recurso y exige un giro hacia un control formal mínimo que privilegie la sustancia por sobre la forma.

Palabras clave: admisibilidad; Corte Suprema; formalismo; recurso de unificación de jurisprudencia; tutela judicial efectiva.

Esta obra está licenciada bajo una Licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Abstract

This study identifies and systematizes the criteria applied by the Fourth Chamber of the Chilean Supreme Court when filtering the admissibility of the labor jurisprudence unification appeal, and qualitatively verifies the persistence of those criteria in the following years. The research was conducted in two stages. In the first, exhaustive stage, all inadmissibility decisions issued during 2024 were reviewed (a universe of 1,023 rulings, of which 638 made up the working sample); from that material, three families of inadmissibility grounds were inductively built: (i) failure to meet objective formal requirements; (ii) deficiencies in the drafting and grounding of the appeal; and (iii) problems revealing an anticipated examination of the merits. In the second stage, during 2025 and the first quarter of 2026, a qualitative verification was carried out to corroborate whether those categories still operated as a closure tool of the admissibility filter and whether new grounds had emerged. The results confirm the persistence of the three axes and show that the Fourth Chamber's formalism is consolidating, with a growing tendency to advance the merits examination under the appearance of an admissibility issue. The paper concludes that this practice undermines the right to effective judicial protection, distorts the unifying role of the appeal, and demands a shift toward a minimal formal review that privileges substance over form.

Keywords: admissibility; effective judicial protection; formalism; jurisprudence unification appeal; Supreme Court.

1. Introducción y problema de investigación

Durante 2024 ingresaron a la Corte Suprema 62.009 causas y se dictaron 95.075 fallos, de los cuales 3.570 corresponden a la labor de la Cuarta Sala (Mixta). De ese desempeño, un número cercano a la mitad de la tarea (1.501 causas) se concentró en recursos de unificación de jurisprudencia (en adelante, RUJ)[1]. El dato objetivo e incontestable es que prácticamente el 70 % de los recursos impetrados (68,15 %) no logra superar el filtro de admisibilidad. De los que sí lo superan, aproximadamente la mitad son acogidos y la mitad rechazados.

En ese contexto, resulta clave analizar el comportamiento de las causas en sede de admisibilidad para arrojar luces concretas sobre el funcionamiento del recurso. El primer escollo que debe sortear quien recurre es el de la admisibilidad; por ese motivo, conocer los criterios efectivamente empleados por la Sala Cuarta no solo permite anticipar errores comunes, sino, sobre todo, evaluar las posibilidades reales de éxito de la impetración.

El presente artículo tiene por objeto identificar los criterios que conducen a la inadmisión del RUJ y verificar si tales criterios se consolidan, varían o evolucionan en los años inmediatamente posteriores. Para ello, se trabajó sobre el total de las resoluciones de inadmisión dictadas durante 2024 y, posteriormente, se efectuó una verificación cualitativa de las resoluciones dictadas entre enero de 2025 y marzo de 2026. La hipótesis central es que las categorías construidas a partir del año base mantienen plena vigencia operativa y que la tendencia formalista no solo persiste, sino que se profundiza, con una creciente afectación a la función uniformadora encomendada al máximo tribunal.

[1] Datos estadísticos publicados por el Poder Judicial de Chile correspondientes al ejercicio jurisdiccional 2024. Ver PODER JUDICIAL DE CHILE (s.f.).

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Conviene, además, situar el problema. Aunque el legislador diseñó el RUJ como una vía de impugnación extraordinaria que permitiera unificar interpretaciones divergentes de tribunales superiores, su rendimiento práctico ha sido objeto de crítica[2]. La discusión doctrinal se ha centrado en su naturaleza[3], en sus problemas estructurales[4] y, particularmente, en el examen de admisibilidad como cuello de botella del sistema[5]. Lo que aquí se propone es un enfoque empírico-cualitativo que, partiendo del trabajo concreto de la Cuarta Sala, permita identificar, con base inductiva, los motivos efectivos de inadmisión.

El interés de este abordaje es doble. De una parte, ofrece a los operadores jurídicos una guía dogmáticamente consciente de los riesgos formales que asume quien interpone el recurso. De otra parte, somete a escrutinio crítico la práctica del propio tribunal, mostrando hasta qué punto la operación del filtro deja de ser un control formal de viabilidad para transformarse, en los hechos, en un mecanismo de selección de causas con rasgos discrecionales.

2. Metodología

La investigación se diseñó como un estudio jurídico-empírico de carácter cualitativo, con base documental en la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Corte Suprema. La elección del enfoque cualitativo obedece a que el objeto (los motivos de inadmisión) no se agota en la cuantificación de fallos por categoría, sino que requiere identificar, comprender y caracterizar los argumentos efectivamente empleados por el tribunal para excluir un recurso del examen de fondo. La unidad de análisis es la resolución de inadmisibilidad. La unidad de observación es la fundamentación que el tribunal entrega para inadmitir.

El estudio se articuló en dos fases secuenciales: una fase de sistematización exhaustiva, sobre la totalidad de las resoluciones de inadmisión de 2024, y una fase de verificación cualitativa, sobre una muestra intencionada de resoluciones de 2025 y del primer trimestre de 2026.

En la primera fase se tomó el universo de resoluciones de la Sala Cuarta disponibles en el Estado Diario de la página web del Poder Judicial. Del universo general de 1.501 resoluciones se filtraron las 1.023 correspondientes a inadmisiones. Excluidas, naturalmente, aquellas resoluciones que se guardan bajo reserva, se trabajó finalmente con 638 sentencias de inadmisión. La diferencia entre las 1.023 resoluciones de inadmisión y las 638 efectivamente analizadas se explica por dos exclusiones sucesivas: las resoluciones sujetas a reserva y aquellas cuyo contenido no resultaba accesible o legible para el análisis. Las 638 restantes constituyen la muestra de trabajo sobre la que se construyeron, de modo inductivo, las tres familias de motivos de inadmisión.

El procedimiento analítico fue inductivo. Se leyó cada resolución, se codificó la fundamentación expresa (típicamente concentrada en el considerando que rechaza la admisibilidad) y se agruparon los motivos en categorías que emergieron del propio material. Cuando una resolución contenía pluralidad de motivos, se asignó al que constituía el fundamento principal, registrándose los restantes como concurrentes. Se consolidaron en tres grandes ejes: incumplimiento de requisitos formales objetivos; deficiencias en la

[2] Véase, por todos, MUÑOZ (2022) pp. 63-82.
[3] HUMERES y HALPERN (2015) p. 12; ZAVALA y ZAVALA (2021) p. 45.
[4] LANATA (2011a) p. 218; LANATA (2011b) p. 87; SILVA (2022) p. 312.
[5] FUENZALIDA (2022) pp. 1-39; MACHADO (2025) pp. 321-342; SANTELICES (2022) p. 22; NÚÑEZ y CARRASCO (2025) pp. 343-376.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

formulación y fundamentación del recurso; y problemas que revelan un análisis anticipado del asunto de fondo.

Posteriormente, para verificar que la Corte sigue su propio precedente y prácticas, se contrastaron los resultados con una muestra de verificación cualitativa que abarcase el año 2025 y terminase en el primer trimestre de 2026. Así, se entendió que una categoría se mantenía vigente siempre que se identificasen, al menos, dos resoluciones que reprodujesen los fundamentos de las resoluciones correspondientes al año 2024. Este umbral mínimo de dos resoluciones no constituye una medición de frecuencia, sino un criterio de corroboración cualitativa. Su finalidad es confirmar que la categoría seguía operando como fundamento de la decisión en más de un caso y descartar hallazgos aislados, de manera coherente con el diseño cualitativo del estudio.

La muestra de verificación se conformó, de modo intencionado, con resoluciones de inadmisibilidad dictadas entre enero de 2025 y marzo de 2026 que reproducían los fundamentos de las categorías construidas en 2024, incorporando casos hasta alcanzar la saturación de cada eje; las resoluciones efectivamente citadas a lo largo del texto y en la nómina de jurisprudencia constituyen una selección ilustrativa de esa muestra.

Finalmente, hay que indicar que no se citarán todas las sentencias para cumplir con los criterios editoriales y que, efectivamente, el trabajo de verificación de los años 2025 y 2026 tiene por objetivo imponerse del seguimiento de idénticos parámetros, más que observar nuevas categorías. A efectos de sistematización, el Cuadro 1 resume las tres familias de motivos y su comportamiento en la fase de verificación.

Cuadro 1. Síntesis de las familias de motivos de inadmisión y su comportamiento en la fase de verificación.

Familia de motivos de inadmisión	**Subtipos representativos**	**Comportamiento en la verificación 2025-marzo 2026**
Incumplimiento de requisitos formales objetivos	Oportunidad procesal; exigencia de dos o más fallos firmes; improcedencia del recurso en procedimiento monitorio	Presencia acotada; aplicación reglada y estable, sin flexibilización
Deficiencias en la formulación y fundamentación del recurso	Falta de fundamento; ausencia de relación precisa y circunstanciada de las divergencias; déficits generales en la forma de deducir	Eje muy activo del filtro; fórmula reiterada y persistente
Problemas que revelan un examen anticipado del fondo	Ausencia de identidad jurídica y fáctica; doctrina ya uniformada; cuestión casuística; imposibilidad material derivada de la nulidad de origen	Eje predominante y de tendencia expansiva; principal foco de la crítica doctrinal

El peso relativo se expresa de manera cualitativa, en coherencia con el diseño del estudio. Fuente: elaboración propia.

3. Criterios de inadmisión: marco normativo

3.1 El diseño legal

El RUJ debe cumplir con determinadas exigencias cuya omisión determina su inadmisión. En rigor, junto con los requisitos comunes a todo escrito, deben verificarse algunas formalidades específicas

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

del recurso. El artículo 483-A del Código del Trabajo[6] prescribe, como condiciones de interposición, que el recurso se impetre dentro del plazo de quince días, que se trate de un escrito fundado y que contenga, necesariamente, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones que se pretenden uniformar y que emanan de diferentes tribunales superiores de justicia[7].

También, con un cariz más bien formal, la ley exige acompañar copia del o los fallos que se invocan como fundamento de la impugnación. Una vez interpuesto, como sucede en múltiples instrumentos, no pueden realizarse mayores modificaciones. Solamente la inadmisión de plano está expresamente contemplada para el supuesto en que se interponga el recurso fuera de plazo. El texto normativo, entonces, parece establecer un régimen general de admisión amplia que, ciertamente, no se corresponde con el funcionamiento forense del recurso. Sin embargo, el inciso 7° del artículo 483-A matiza el panorama: la Sala especializada podrá, por unanimidad de sus miembros y siempre que se invoque en una resolución fundada, declarar inadmisible el recurso si, a su juicio, se trata de un recurso extemporáneo, infundado o carente de una relación precisa y circunstanciada de las materias objeto de diversas interpretaciones, o bien si no se acompañaren las copias de los fallos que servirán de contraste.

En este punto resulta suficientemente claro que el recurso contempla algunos requisitos, pero que, cumpliendo con un plazo razonable y una explicación suficiente, debería superar el examen de admisibilidad, con independencia del resultado final. Sin embargo, con el transcurso de los años se ha podido observar una tendencia hacia el formalismo que continúa erosionando la función uniformadora de la Corte Suprema, a favor de una suerte de mecanismo de selección de asuntos que se ha tornado prácticamente discrecional. Conviene recordar, además, que en el caso de la Corte Suprema no hay mucho más que alegar: el legislador, en un intento por anticipar comportamientos restrictivos del máximo tribunal, previó la posibilidad de interponer recurso de reposición dentro de quinto día contra la resolución que inadmite la tramitación; el remedio ha sido catalogado, conforme a los criterios del análisis económico del derecho, como un recurso eficiente bajo un estándar de minimización del error y de creación de riqueza social en un contexto de costos inversamente relacionados, por cuanto resulta alto el daño social del error que pretende corregir, es bajo el costo social del recurso, y alta la probabilidad de revocación del error[8].

4. Incumplimiento de los requisitos formales objetivos

4.1 Falta de oportunidad procesal

En lo sucesivo, describiremos las categorías señaladas en la metodología, partiendo por los criterios más comprensibles, desde el entendido de que requieren de una aplicación muy automática de la decisión, más bien carente de un razonamiento profundo.

Ninguna de las resoluciones analizadas en 2024 evidenció una interposición extemporánea, lo que da cuenta tanto de la cultura procesal de los litigantes como del rigor del control que efectúan las Cortes de Apelaciones en sede de admisibilidad *a quo*. La verificación 2025-marzo 2026 confirmó la situación:

[6] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 483-A.
[7] Sobre el diseño normativo, CORTEZ *et al*. (2023) p. 415; ROMERO (2021) p. 198; HUNTER y LARA (2021) p. 102.
[8] NÚÑEZ y CARRASCO (2025) p. 358. Se sigue de cerca la formulación de los autores en la parte que define el estándar del *law and economics* aplicado al recurso. Sobre la lógica del *certiorari* en su versión chilena, DELGADO (2010) pp. 361-375.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

no se identificaron resoluciones de la Sala Cuarta que inadmitieran por extemporaneidad como motivo principal y exclusivo, lo que sugiere que el filtro temporal opera, casi sin excepciones, antes de que las causas lleguen a la Corte Suprema[9].

4.2 Falta de dos o más fallos firmes

Uno de los requisitos que escapa de polémicas es aquel que exige la concurrencia de dos o más fallos firmes. La labor de la Corte al inadmitir por esta omisión resulta correcta. De este modo, quien pretende que un RUJ prospere debe hacerlo en el marco de una divergencia jurisprudencial, y para que aquella exista, debe haber diferentes fallos. Solamente acompañándolos podrá la Corte saber si efectivamente concurren las distintas interpretaciones.

Respecto de la condición de firmeza, en rigor la ley señala "uno o más fallos firmes", y de allí se colige indiscutiblemente que las sentencias que servirán como objeto de contraste deben encontrarse en estado firme. La lógica más elemental indica que aquello resulta necesario, pues mientras no se cumpla esta condición, las sentencias son susceptibles de modificar su signo. Sin embargo, existe un caso que invita a reflexionar: a veces se acompañan sentencias que no se encuentran firmes al momento de interponer el recurso, pero sí al momento de conocerse sobre el fondo del asunto. Si la declaración de inadmisibilidad se produce cuando el fallo que no estaba firme ya lo está, la discusión está servida. Existen varios argumentos para sostener que, constatada su firmeza, no debería hacérsele decaer como objeto de comparación hábil.

La Corte Suprema entiende que deben existir dos o más fallos y, en efecto, inadmitirá aquellos recursos que no cumplan con ese requisito, que escapa al tenor literal. Evidentemente, lo hará cuando no se mencione ni acompañe ninguno; incluso se ha terminado declarando inadmisible un recurso cuya parte no adjuntó las copias de las sentencias de contraste, pese a que la Corte de Apelaciones la había apercibido para hacerlo[10]. La Corte Suprema exigirá, además, un certificado expreso de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, sin que baste una "constancia" de que la causa fue devuelta al tribunal de instancia[11].

La verificación 2025-marzo 2026 confirmó la persistencia del criterio. La Sala Cuarta continúa exigiendo, en términos prácticamente idénticos, la concurrencia de al menos dos fallos firmes y la acreditación expresa del estado de firmeza mediante el correspondiente certificado[12]. No se identificaron resoluciones que flexibilizaran este requisito.

---

[9] La revisión de las resoluciones de inadmisibilidad de 2025 y del primer trimestre de 2026 no arrojó casos en que la Sala Cuarta haya rechazado el RUJ por extemporaneidad como causa principal y exclusiva. En cambio, sí se observaron dos casos de cierre por abandono del recurso de nulidad de base: *Fernandez con Miami Santa Cruz SpA* (2026) y *Corporación Educacional María Medianera del Bosque con Diocares Rebolledo Carolina* (2026), lo que confirma que el filtro temporal opera, casi sin excepción, en sede de Cortes de Apelaciones.

[10] *Marisol del Carmen Melgarejo Garrido y otros con Luis Américo Riquelme Barros* (2024).

[11] *Reservado* (2024), rol 47763-2024.

[12] Verificación 2025-marzo 2026: la falta de acompañamiento de fallos de contraste o de su certificado de ejecutoriedad apareció como causa de inadmisión en, entre otros, *Ovalle Caro Juan con Inversiones el Trauco la Granja SpA* (2026) (no ofrece sentencia de contraste); *Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco Scotiabank y Ex BDD con Scotiabank Chile S.A.* (2026) (sentencia de contraste no emanada de un Tribunal Superior de Justicia); *Reservado* (2026), rol 7950-2026 (incumplimiento de la obligación de invocar fallos firmes); *Donoso Silva María con Arco Prime Limitada* (2026) (no acompaña copia de los fallos de contraste); y *Rosana Janeth Ortega Stuardo con Bernarda Chaparro Gutierrez y Otro Limitada* (2026) (no acompaña las sentencias de contraste ni los certificados de su firmeza).

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

4.3 Sentencias dictadas en procedimientos monitorios

El artículo 502 del Código del Trabajo[13] indica que las resoluciones dictadas en procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por todos los recursos, salvo el RUJ. La doctrina ha sostenido que, en rigor, el recurso se impetra contra sentencias emanadas de la tramitación de un recurso de nulidad y que, en ese entendido, no procede una suerte de casación bastarda, pero que en aras de una mejor uniformidad debería permitirse el acceso al RUJ[14]. Con todo, la Corte Suprema se mantiene rígida en este punto y no admite la tramitación de este tipo de recursos[15]. Idéntica interpretación se aplica en los casos en que se utiliza el procedimiento monitorio dentro del contexto de reclamaciones de multas administrativas.

La verificación posterior confirmó tal lectura sin matices: durante 2025 y el primer trimestre de 2026, la Sala Cuarta continuó cerrando, de plano, el acceso al RUJ a las sentencias dictadas en monitorio, incluyendo las recaídas en reclamaciones de multas administrativas tramitadas bajo ese procedimiento[16].

5. Deficiencias en la formulación y fundamentación del recurso

5.1 Falta de fundamento

La Corte Suprema ha sostenido que existe falta de concurrencia de los requisitos de interposición, especialmente cuando, a juicio del órgano, el escrito de interposición no está suficientemente fundado. Se trata de un criterio relevante y, no en vano, se hace referencia a él en casi todas las resoluciones y, además, es consustancial a lo prescrito en el artículo 483-A del Código del Trabajo[17]. Escapa de toda duda que el RUJ debe estar suficientemente fundado para ser acogido. Ahora bien, en sede de admisibilidad, este no puede sino ser un requisito de filtrado meramente formal.

Se ilustra de modo sencillo: cuando el recurso de apelación requiere de la existencia de peticiones concretas, tanto el órgano *a quo* como el *ad quem* deben verificar que exista un apartado, párrafo o lugar específico en que se formulen peticiones concretas, evitando realizar un análisis del mérito de esa petición. En el momento en que la Corte Suprema analiza la eventual admisibilidad del recurso, debe ser generosa con la evaluación de la concurrencia de los requisitos. Así, solo cuando se entra al fondo se observa si el fundamento era o no suficiente para derrotar una doctrina consolidada o para apegarse a una interpretación jurisprudencial[18].

[13] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 502.
[14] WALTER y LANATA (2009) p. 256; SILVA (2022) p. 318.
[15] *Aguirre Rojas, Luis con Tecnofusion SpA* (2024); *Poblete con Pozo* (2024); *German Muñoz Moreno con Clavos Kraown Limitada* (2024); *Pacheco con Telco* (2024). En reclamaciones de multas administrativas: *Instituto de Seguridad del Trabajo con Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua* (2024); *Pfa Seguridad SpA con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú* (2024); *Iluminación y Paisaje Limitada con Inspección del Trabajo de Santiago Poniente* (2024).
[16] Verificación 2025-marzo 2026 (solo procedimiento monitorio): *Jara Lopez Hugo con Transportes Uribe y Compañia Limitada* (2026); *Reservado* (2026), rol 697-2026 (reclamación de multa administrativa tramitada en monitorio); *Contreras con Seguridad Urbana Ltda.* (2026); *Servicios Asper Chile Ltda. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente* (2026); *Torres con Inostroza* (2026); *Servicios Prosegur Ltda. con Inspeccion del Trabajo de Coquimbo* (2026).
[17] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 483-A.
[18] Suele, con todo, ser bastante estricta. Para muestra, *Felipe con Leivi Gastronómica Ltda.* (2024).

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Resulta difícil precisar el concepto "suficientemente fundado". Pero sin poder delimitarlo con claridad, sí es posible comprender que esa suficiencia puede no resultar bastante, aunque sea mucha en cuanto a su volumen prosaico. En sede de inadmisibilidad, probablemente, solo se está exigiendo que haya una apariencia considerable de argumentos, en el sentido de la extensión y existencia; y, de todos modos, huyendo de la calidad argumental: no es el momento, no es la oportunidad. Para que el motivo resulte útil, debería tratarse, prácticamente, de un absurdo, y solo cuando un recurso es abiertamente infundado y no analiza la materia a unificar ni hace referencia a las incongruencias de los fallos de contraste, procederá declararlo inadmisible por falta de fundamento. Para vislumbrarlo sin entrar al análisis de fondo, la ausencia debe ser tan grosera que, estadísticamente, no logra ser significativa.

La verificación 2025-marzo 2026 mostró que la Sala Cuarta continúa empleando la cláusula "carente de fundamento" como motivo concurrente y, cuando opera como motivo principal, lo hace en supuestos en que el escrito recursivo, en efecto, no individualiza la materia de derecho ni la divergencia jurisprudencial[19].

5.2 Falta de relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales

Es, probablemente, el requisito más importante y aquel sobre el que pivotan los fines y objetivos del recurso. Constituye la misma esencia del RUJ y, ciertamente, sin una narración de las contradicciones, el instituto no tiene sentido.

La falta de esta relación se produce, por ejemplo, cuando el recurso se dedica, mediante comentarios generales y vagos, a cuestionar la valoración de la prueba sin hablar del hecho determinado, de la ley aplicada, de la forma correcta de aplicarse, etcétera[20]. En ocasiones, la Corte ha llegado a advertir que el escrito de interposición no contiene un tema de derecho cuya línea se procura unificar y, en definitiva, no precisa la materia de derecho[21]. Lo ha hecho cuando el escrito solo hacía referencias generales al deber de motivación, valoración, fundamentación y apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, o del "peso" de esta, sin cumplir con los requisitos legales de interposición[22]. También cuando el recurrente acompaña como sentencias de contraste aquellas que no dicen relación con la materia que se pretende uniformar[23].

En términos parecidos, se inadmiten tempranamente recursos que proponen materias del estilo de si el juez puede omitir que las sentencias se pronuncien conforme al mérito del proceso y resuelvan los puntos presentados por las partes[24]. En ocasiones, además, la Corte Suprema ha expresado que el recurso

---

[19] Verificación 2025-marzo 2026 (falta de fundamento como motivo principal): *Gutiérrez con Corporación Educacional Instituto del Mar* (2026) (cuestionamiento a la apreciación de la prueba); *Fernández con Comercial y Prestadora de Servicios Carmen Luz García Olmedo E.i.r.l* (2026) (solicita reexamen de la prueba); *González con Municipalidad Guaitecas* (2026) (cuestiona materia procesal incidental); *Molina con Servicio Local de Educación Publica de Colchagua* (2026) (alcances procesales/incidentales); y *Raimán Marín Claudia con Junta Nacional de Jardines Infantiles Metropolitana* (2026) (cuestiona los límites de la causal del artículo 477). En 2025 se identificaron, entre otros, *Faúndez con Comercial Tov Limitada* (2025) y *Suárez con Ilustre Municipalidad de Estación Central* (2025).

[20] *Bustamante con Ausenco Chile Limitada* (2024).

[21] Por todos, *Inspección del Trabajo el Loa Calama con Codelco Chile* (2024).

[22] *Silva con Fisco de Chile* (2024).

[23] *Reservado* (2024), rol 18682-2024.

[24] *Calderón con Isapre Vidatres S.A.* (2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

no precisa suficientemente la materia para los efectos de su unificación: este fenómeno suele producirse cuando, bien fundadamente, el recurrente expone el problema jurídico en el que eventualmente podría haber dispersión jurisprudencial, pero lo cierto es que en sede del recurso de nulidad no se entró a conocer del fondo, porque el planteamiento de las causales termina resolviendo si efectivamente se aplicaron con corrección las reglas de la sana crítica[25].

La Corte ha indicado, asimismo, que se vulnera el deber de interposición cuando la formalización se concentra en transcribir pasajes de sentencias sin realizar el análisis de dónde se encuentra la divergencia y la infracción de ley[26].

La verificación cualitativa 2025-marzo 2026 corroboró este eje como uno de los más activos del filtro. La Sala Cuarta mantiene la fórmula clásica e inadmite, con regularidad, recursos que: (i) reemplazan la relación precisa de divergencias por la transcripción de pasajes; (ii) confunden la materia de derecho con una valoración probatoria; o (iii) acompañan fallos de contraste impertinentes a la materia debatida[27]. La fundamentación de las resoluciones recientes reproduce casi literalmente la cláusula de estilo identificada en 2024.

5.3 Déficits generales en la forma de deducir el recurso

No siempre puede cuestionarse a la Corte Suprema por un rigor desmedido, o por resolver con motivación descongestiva. En múltiples ocasiones, los recursos adolecen de una falta de prolijidad que los convierte en un expediente meramente dilatorio y contribuye al atochamiento del sistema. Esa realidad decanta en una respuesta reactiva del tribunal, en favor de un formalismo necesario como vía para mantener una carga de trabajo razonable.

Entre los defectos recurrentes, destacan: (i) la falta de pronunciamiento sobre la materia de derecho que se pretende impugnar[28] (cuando el objeto jurídico es absolutamente inconexo, el recurso debe inadmitirse tempranamente); (ii) incompatibilidades internas en el escrito: el planteamiento conjunto de infracción de ley aceptando hechos y de infracción a las reglas de la sana crítica al cuestionar los hechos resulta contradictorio[29]; (iii) las mixturas indebidas, como impetrar conjuntamente la inexistencia de relación laboral y la prescripción de las acciones derivadas de esa relación inexistente, o plantear conjuntamente motivos previstos en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo[30,31]; (iv)

[25] *Zamorano Ramos José y otros con Sociedad Mafer SpA* (2024).
[26] *Miño con Inmobiliaria Arus Limitada* (2024).
[27] Verificación 2025-marzo 2026: *Reservado* (2026), rol 54507-2025 (falta de relación precisa y circunstanciada de las interpretaciones en conflicto); *Beatriz Krishna Noemi Muñoz Contreras con Administradora de Marcas y Restaurantes SpA* (2026) (no precisa qué materia pretende unificar); *Mundet con Masisa S.A.* (2026) (tema impreciso e indeterminado); *León con ARTL Chile Auditores Limitada* (2026) (transcripción sin pronunciamiento sustancial). En 2025 destacan *Casanova con Minetec S.A. y Otra* (2025); *Escobar Hernández Pamela con Ilustre Municipalidad de Collipulli* (2025); y *Minardi con Car S.A.* (2025).
[28] *Bravo con Santa Isabel Administradora S.A.* (2024); *Aedo con Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso* (2024).
[29] *Ballesteros con Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior* (2024).
[30] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 478, letras b) y c).
[31] Sobre la incompatibilidad entre causales del artículo 478 del Código del Trabajo, véase *Comunidad Edificio Torre del Bosque con Olave* (2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

los recursos que pretenden cuestionar los hechos o la valoración de la prueba[32]; (v) los que carecen de trascendencia o tienen carácter de *obiter dictum*[33]; (vi) la ausencia de acompañamiento de los fallos de contraste[34]; (vii) los recursos originados en un recurso de nulidad declarado abandonado o rechazado por defectos graves en la fundamentación[35]; (viii) los que se fundan en un fallo de contraste posteriormente anulado[36]; y (ix) la impugnación por la vía de aducir el "carácter procesal" de la materia[37], cuando las infracciones de ley pueden producirse tanto en el plano sustantivo como en el procesal.

La verificación 2025-marzo 2026 muestra que estos defectos siguen siendo una fuente significativa de inadmisión. La Sala Cuarta reitera la imposibilidad de plantear conjuntamente causales incompatibles, persiste en la exigencia de la copia material de los fallos de contraste y mantiene su rechazo a los recursos derivados de nulidades abandonadas o rechazadas por defectos graves en la formulación[38].

6. Problemas que revelan un examen anticipado del fondo

6.1 Ausencia de identidad jurídica

Otro motivo recurrente en sede de inadmisibilidad lo constituye la constatación de una ausencia o deficiencia en la relación de interpretaciones distintas, desde su perspectiva jurídica. La Corte Suprema ha repetido en muchas ocasiones en qué consiste este requisito: básicamente, se perpetúa como fórmula común que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Aquí reaparece un dilema ya narrado: resolver rápido e inadmitir o, en su defecto, no evaluar cuestiones que, en rigor, corresponde observar al momento del enjuiciamiento del recurso. La relación precisa de diversas doctrinas jurisprudenciales es fundamental para que el recurso prospere, pues se trata de que, a raíz de ellas, se logre encontrar la decisión jurisdiccional correcta. Sin embargo, resulta muy difícil sostener que se puede evaluar el calado de un planteamiento huyendo de una valoración propia del momento jurisdiccional del enjuiciamiento. La evaluación de la admisibilidad debe ser un momento formal en que se constata la existencia de un relato que compara doctrinas, pero no más allá de aquello.

A juicio de los autores, la Corte Suprema yerra cuando evalúa la existencia o inexistencia de interpretaciones divergentes en sede de admisibilidad. Ello significa un acercamiento al fondo del asunto, una valoración sobre la materia sustantiva sometida a consideración del tribunal y una minuciosa

[32] *San Martín con Servicios Gastronómicos los Otros S.A.* (2024); *Mérida con Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio* (2024).
[33] *Pérez con Sea Star Exportadora de Productos del Mar Limitada* (2024); *Rodríguez con Chilexpress S.A.* (2024).
[34] *Pavez Pavez Juan con Prestaciones Agrícolas Aguas de los Campos Limitada* (2024); *Claudio Ariel Cid Berman con Servicio Nacional de Aduanas* (2024).
[35] *Oscar Eduardo Loyola Aranguez con Ilustre Municipalidad de Quilaco* (2024).
[36] *Labraña con Espacio Integral Limitada* (2024).
[37] *Peralta con Pontificia Universidad Católica* (2024).
[38] Verificación 2025-marzo 2026: *Reservado* (2026), rol 379-2026 (la nulidad de base fue rechazada por falta de desarrollo de las causales); *Fernandez con Miami Santa Cruz SpA* (2026) (recurso de nulidad declarado abandonado por incomparecencia); *Corporación Educacional María Medianera del Bosque con Diocares Rebolledo Carolina* (2026) (recurso declarado abandonado, presupuestos formales incumplidos); *Najle con Najle* (2026) (cuestionamiento a la forma de rechazo del recurso de nulidad).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

comparación entre la sentencia recurrida y las propuestas como sentencias de contraste. Ahora bien, hay casos en que la ausencia de correlación es palmaria y por ello habilita una inadmisión de plano. Así, existen supuestos en que se propone unificar una interpretación jurídica y se muestran ejemplos de dispersión jurisprudencial, pero la materia no fue objeto del juicio: por ejemplo, cuando se solicita uniformar la interpretación del artículo 294 del Código del Trabajo[39] para establecer que se trata de un mecanismo de defensa de la libertad sindical, cuando, en rigor, la sentencia de nulidad resolvió que no se había vulnerado el artículo 289 del mismo cuerpo normativo y que no hubo un error de calificación jurídica o infracción de ley[40].

En otras ocasiones, el recurrente acompañó diferentes fallos sobre las características que debe poseer la reserva de derechos para que no produzca el efecto liberador propio del finiquito, cuando en realidad todos los elementos en juego (sentencia impugnada y sentencias de contraste) reconocían las mismas características[41]. Más sencillo resulta entender esta falta cuando el recurrente pretende que las divergencias se den tácitamente o por omisión del fallo del recurso de nulidad, ya que difícilmente puede entrar a uniformarse el sentido y alcance precisos del artículo 11 de la Ley N° 18.834[42] cuando el recurso de nulidad no entró al análisis jurídico del tema[43].

Lo mismo puede predicarse cuando se solicita que se declare si el no pago o el atraso en el pago de las cotizaciones previsionales constituyen incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato; sin embargo, en el recurso de nulidad se citaron las normas pertinentes, pero no se explicó cómo se producía la infracción legal[44]. También se identifican casos referidos a plazos de prescripción de acciones distintas: una sobre la existencia de una relación laboral y otra sobre la acción destinada a obtener el pago de las indemnizaciones del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.070[45].

La verificación cualitativa 2025-marzo 2026 muestra que la categoría sigue activa y, además, expansiva. La Sala Cuarta continúa empleando la cláusula de "ausencia de identidad jurídica" como vía rápida de cierre, en especial frente a planteamientos que la propia sentencia de nulidad no abordó en sede sustantiva[46].

6.2 Ausencia de identidad fáctica

Dentro del mismo orden de cuestiones, la Sala Cuarta sostiene con frecuencia que existe ausencia de presupuestos fácticos que permitan realizar la comparación y, en consecuencia, decidir sobre la doctrina jurisprudencial correcta. Es de toda lógica entender que para resolver una contradicción, esta debe producirse entre términos análogos y comparables; pero esta evaluación solo es posible en el momento en que efectivamente debe realizarse la comparación, es decir, en el del enjuiciamiento propiamente tal.

---

[39] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 294.
[40] *Guilarte con Evercrips Snack Productos de Chile S.A.* (2024).
[41] *Nolberto Leonardo Anabalon Moreno con Constructora Miramar Limitada* (2024).
[42] Ley N° 18.834, de 1989. Ver artículo 11.
[43] *Silva con Fisco de Chile* (2024).
[44] *Letelier con Godoy* (2024).
[45] Ley N° 19.070, de 1991. Ver artículo 2° transitorio.
[46] Verificación 2025-marzo 2026: *Torres con Ilustre Municipalidad de Trehuaco* (2026) (falta de identidad jurídica/fáctica); *Reservado* (2026), rol 53792-2025 (sentencias de contraste no homologables); *Araya con Buildtek SpA* (2026) (nulidad del despido frente a la liquidación de la empresa, artículo 163 bis).

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Un ejemplo de este tipo de inadmisión se produjo cuando la Corte Suprema hizo notar que no se podía comparar una sentencia en que se cuestionaba la fuerza liberatoria del finiquito por la continuidad de la prestación de los servicios con otra en que no existía continuidad, al interrumpirse la prestación por más de un mes[47]. Se observa una posición de notable rigor comparativo y que pudo haber sido conveniente verificar al momento del enjuiciamiento. No resultan análogas, tampoco, aquellas causas en que se acredita que el demandado conocía el reclamo del trabajador y que el despido se fundó en él, frente a aquellas en que la trabajadora no deduce acciones administrativas ni judiciales antes de ser despedida, o en que existe solo una amenaza de efectuar denuncia ante la Inspección del Trabajo sin saber si se materializaría[48].

La Corte ha señalado, además, que no era equiparable como vulneración del principio de inmediación una sentencia en que se produjo tardanza, pero fue dictada por el mismo juez que dirigió la audiencia de juicio cumpliendo estándares de calidad (fijando prueba, ponderándola, aplicando el derecho y dirimiendo el conflicto), con otra que, además, fue dictada por otro juez, incorporada al sistema computacional en una fecha distinta de la de su dictación y que presentaba falencias en la ponderación de la prueba. Tampoco se admitió como contraste, respecto del principio de inmediación, aquella sentencia que se hacía cargo de diversas vulneraciones (inmediación, concentración y oralidad), frente a la impugnada que "solo" pretendía conocer el alcance de la relación entre inmediación y tardanza[49].

Tampoco se pudieron establecer términos de comparación idóneos en un caso de subcontratación en que se acreditó el trabajo por más de veinte años y la adquisición de una enfermedad por el trabajador, sin que la empresa mandante acreditara las medidas de protección, frente a sentencias de contraste que descartaban la responsabilidad de la empresa, o causas en que no se acreditaba el nexo causal, o casos en que no se trataba de una empresa mandante sino de empleadores frente a una enfermedad profesional[50].

Existen, además, supuestos paradigmáticos: no son comparables aquellos en que se discute sobre la posibilidad de que dos entes públicos tengan dirección laboral común con casos en que se solicita el reconocimiento de la calidad de empresa de una persona natural; o aquellas comparaciones en que, por un lado, se tuvo por acreditada una cláusula contractual que obligaba al prestador a efectuar el pago de las cotizaciones, frente a otros donde tal circunstancia no concurría; o cuando en un caso se discute sobre el alcance del derecho de retención en régimen de subcontratación incluyendo el pago a las instituciones previsionales, mientras la sentencia "espejo" trata de la negativa de la AFP a recibir el pago parcial de una planilla[51].

Existe ausencia de identidad cuando en un caso la relación laboral no es discutida por las partes y en las sentencias de contraste es, precisamente, lo que se declara; o cuando en un supuesto se determina que los contratos colectivos, por ser solemnes, no admiten cláusula tácita y en la sentencia de contraste se había alterado el instrumento individual mediante reducción de jornada[52].

[47] *Moraga con Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana* (2024).
[48] *Reservado* (2024), rol 32013-2024.
[49] *Fresia Vásquez González con Jumbo Supermercado Administradora Limitada* (2024).
[50] *Reservado* (2024), rol 31701-2024.
[51] *Mario Arenas Cantillana con Pablo Massoud L y Compañía Limitada y otros* (2024); *Espina con Central Outsourcing Limitada* (2024).
[52] *Sindicato de Empresa Centro de Diálisis Villarica Ltda. con Centro Dialisis Villarrica Ltda.* (2024).

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Hay también supuestos en que la duda sobre la tramitación es legítima: cuando el recurrente acompaña cinco fallos de la propia Corte Suprema sobre la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo modalidad de honorarios y esos fallos tratan aspectos conexos, si no el mismo fondo, parece importante dar la posibilidad de alegar y fallar el recurso con su correspondiente tramitación[53]. Si bien el número de fallos no es indicativo de su éxito ni de la real existencia de diferentes interpretaciones, en otra causa, por ejemplo, no logró prosperar el recurso ni siquiera acompañando seis fallos de contraste, cuando en realidad rechazaban pretensiones similares o resolvían en el mismo sentido del fallo impugnado[54]. La "fugacidad" con la que se despacha la inadmisibilidad en algunos casos resulta discutible. Lo es, en particular, el supuesto en que existe un escueto considerando 6°[55] que afirma que no hay posibilidad de homologar las situaciones fácticas porque en un caso el empleador es la Administración del Estado y en el otro existe contratación a honorarios entre particulares, cuando el recurso pretendía precisamente uniformar la normativa aplicable a una persona contratada bajo modalidad de honorarios por tiempo acotado y su continuidad posterior.

Aparecen también supuestos sencillos en que en un caso se pretende calcular la asignación por movilización no escriturada y los fallos "espejo" recaen sobre el atraso del pago de cotizaciones previsionales y su justificación[56]; o cuando en una causa se trata de la justificación del cambio de funciones de un trabajador y la sentencia de contraste profundiza en la posibilidad de existencia de vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones[57]; o cuando el recurso trata sobre la excepción de caducidad y los fallos "espejo" se pronuncian sobre las formalidades legales de la comunicación del despido[58]. Otros casos generan dudas razonables y requerirían un estudio más acabado: por ejemplo, cuando la Corte declara que no hay identidad porque en un caso la sentencia califica como incumplimiento grave no solo la deuda de cotizaciones, sino también la falta de pago de remuneraciones y feriado, y en la sentencia de contraste solo hay referencias a la deuda de cotizaciones[59].

Uno de los motivos más reiterados de divergencia que no supera el filtro de admisibilidad es aquel en el que se pretende contrastar si en un caso existen indicios de laboralidad, mientras que en el caso de contraste no se acreditan; en todos los casos, asociados a la determinación del estatuto jurídico aplicable a un profesional contratado bajo modalidad de honorarios en organismos del Estado[60].

La verificación 2025-marzo 2026 confirma que la "ausencia de identidad fáctica" sigue siendo una de las puertas de salida más empleadas por la Sala Cuarta. Las resoluciones recientes mantienen la fórmula clásica y, en algunos supuestos, intensifican el rigor comparativo, particularmente en materias de subcontratación y de honorarios con el Estado[61].

---

[53] *Toledo con Ilustre Municipalidad de Coihueco* (2024).
[54] *Huaiquimil con Municipalidad de Pitrufquén* (2024).
[55] *Badilla con Asocapec A.G.* (2024).
[56] *Valenzuela con Sociedad Comercial Rocor Limitada* (2024).
[57] *Torres con Hospital Dr. Augusto Essmann Burgos de Puerto Natales* (2024).
[58] *Jorquera con Corporación Educacional San Esteban D* (2024).
[59] *Carreño con Industria Maderera Entrerios S.A.* (2024).
[60] *Maldonado con Municipalidad de Rio Negro* (2024); *Velásquez con Instituto Nacional de Deportes de Chile* (2024); *Huaiquimil con Municipalidad de Pitrufquén* (2024).
[61] Verificación 2025-marzo 2026: *Alarcón con Pizarro y Otros* (2026) (falta de identidad fáctica e inexistencia de interpretaciones distintas); *Villegas con Chilena de Revisiones Técnicas SpA* (2026) (inexistencia de disparidad sobre una misma situación fáctica); *Reservado* (2026), rol 3523-2026 (situación fáctica diversa por licencia médica);

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

6.3 Doctrina ya uniformada

El motivo más polémico de inadmisión es aquel que afirma que la materia objeto de discusión ya se encuentra uniformada. Inadmitir genera una fugacidad deseable en el plano de la gestión de causas; pero la idea principal que persigue este medio de impugnación es generar uniformidad en la jurisprudencia, y ello debe lograrse con base en una conducta activa.

La Corte Suprema debería, en un ejercicio que en los hechos puede resultar casi igual de acelerado, resolver en el sentido de continuar perpetuando y consolidando una decisión jurisdiccional. De hecho, si se piensa bien, aquellas causas probablemente siguen llegando porque se siguen produciendo divergencias. Solamente hay un supuesto en que la duda en este actuar resulta absolutamente legítima: aquellos casos en que se busca una sentencia excesivamente antigua para pesquisar una supuesta línea jurisprudencial contradictoria, probablemente ya abandonada.

Durante 2024 se identificó esta práctica de evadir pronunciamientos aduciendo materia ya uniformada respecto de la "semana corrida" y las horas extraordinarias[62]; de la determinación sobre si la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo[63] constituye un ámbito ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, al no incluirse en la ley de subcontratación[64]; del hecho de no aplicar la nulidad del despido a los órganos de la Administración, al menos a los que en su origen gozaban de una presunción de legalidad[65]; y de que para que opere el descuento de la cuenta individual de cesantía, el contrato debe haber terminado procedentemente por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo[66,67].

Existen más ejemplos, como la compatibilidad entre la acción de autodespido y la acción de nulidad del despido[68]; el hecho de que para configurar un régimen de responsabilidad en subcontratación esta debe ser ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección[69]; las inadmisiones fundadas en que el Código del Trabajo no posee norma expresa que sancione la dilación excesiva en la tramitación o en la dictación del fallo[70]; las que indican que la base de cálculo de las indemnizaciones debe tener en cuenta las asignaciones de movilización y colación cuando se pagan con regularidad[71]; o aquellas en que no

Lyner con Corporación de Desarrollo Social de Macul (2026) (relación laboral no acreditada por subordinación y dependencia); *Reservado* (2026), rol 549-2026 (premisa errada sin correlato fáctico); *Jessica Alejandra Jaramillo Cuevas con Fisco de Chile* (2026); y *Reservado* (2026), rol 4685-2026 (subraya el matiz "asunto casuístico cuya resolución depende del contexto situacional").

[62] *Reyes con Master Martini Chile SpA* (2024).

[63] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 162.

[64] *Bustamante con Infecorp SpA* (2024).

[65] *Arredondo con Ilustre Municipalidad de Estación Central* (2024); *Karen Cerda Meneses con Municipalidad de lo Espejo* (2024); *Garrido Mora Ingrid con Ilustre Municipalidad de Renaico* (2024).

[66] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 161.

[67] *Pizarro con Empresa Nacional de Energía Enex S.A.* (2024); *García con Quant Chile SpA* (2024).

[68] *Jiménez con Frutícola y Exportadora Valle Central SpA* (2024).

[69] *Jaramillo con Constructora Baker Ltda.* (2024).

[70] *Reservado* (2024), rol 147538-2023.

[71] *Pierre con Comunidad Espacio Oriente* (2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

se unifica porque en los contratos a honorarios con el Estado en que se pacta que el trabajador paga sus cotizaciones, ya se ha dicho que ese pacto no alcanza a las cotizaciones de cesantía[72].

También producen inadmisión, por encontrarse ya uniformada, aquellas causas que solicitan declarar que la carta de despido no necesita contener tanto la causa legal como los hechos en que se funda, los que serán específicos y no genéricos, puesto que todo lo contrario ya estaría uniformado[73]; o el conjunto de casos (que pueden tildarse de clásicos) en que se pretende discutir sobre la aplicación de la nulidad al despido por el carácter declarativo y no constitutivo de la sentencia[74]. Ocurre lo mismo, incluso, con casos que parecen casuísticos, como la base de cálculo del valor hora de los tiempos de espera de los choferes de carga terrestre interurbana[75] o la naturaleza de la relación del personal de las Fuerzas Armadas contratado en la categoría de "contrata"[76].

Cuestión interesante es aquella en la que la Corte Suprema reivindica el valor de sus propios precedentes y ha desechado el ejercicio de homologación porque una sentencia utilizada como contraste fue dejada sin efecto por la propia Corte Suprema. No existirían objeciones al argumento, si no fuera porque la Corte, en ocasiones, cambia su parecer[77].

La verificación 2025-marzo 2026 muestra que esta categoría no solo se mantiene, sino que se expande temáticamente. La Sala Cuarta ha incorporado al elenco de "doctrina ya uniformada" supuestos vinculados a la caducidad del artículo 168 del Código del Trabajo[78] y a la suspensión por licencia médica[79], así como a materias relativas al cálculo de indemnizaciones y a la responsabilidad del dueño de la obra. La consolidación temática es deseable; lo discutible es que esa consolidación sirva para inadmitir, en lugar de para resolver positivamente reiterando criterio.

6.4 Cuestión casuística o particular

Casi emparentada con la expresión "uno o más fallos", se encuentra la excusa casuística. La Corte Suprema ha desechado la posibilidad de corregir algunas probables dispersiones por tratarse de temas extremadamente singulares, a su juicio. En realidad, se trata de una variante argumentativa para no terminar inadmitiendo por falta de identidad suficiente entre la sentencia impugnada y los contrastes propuestos. Esta forma de resolver los recursos termina desnaturalizando la institución, ya que la finalidad del recurso es uniformar, por más casuístico que sea el asunto.

---

[72] *Gatica Sanchez Luis con CDE - Fisco de Chile* (2024).
[73] *Bustamante con Cmpc Pulp SpA* (2024).
[74] *Navarrete con Servicios de Limpieza Limitada (Servilimp)* (2024).
[75] *Tapia con TAD SpA* (2024).
[76] *Almonacid con Fisco de Chile* (2024).
[77] *Mario Arenas Cantillana con Pablo Massoud L y Compañía Limitada y otros* (2024).
[78] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 168.
[79] Verificación 2025-marzo 2026: *Medina con Transportes Desa Limitada* (2026) (ausencias justificadas por licencia médica, artículo 160 N° 3); *Reservado* (2026), rol 53859-2025 (doctrina ya uniformada); *Tapia con Tecnet S.A.* (2026) (descuento del aporte al seguro de cesantía o AFC); *Gálvez Vargas Pedro con Servicios C* (2026) (base de cálculo de los tiempos de espera de choferes); *Vergara con Clinica Reñaca S.A.* (2026) (imputación AFC frente al despido injustificado); *Ramírez con ABC S.A.* (2026); y *Dario Esteban Jimenez Ortega con Ilustre Municipalidad de Arauco* (2026) (la materia ya se encontraba unificada por la Corte).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Un buen ejemplo se encuentra al tratar de saber si es posible unificar el razonamiento que lleva a determinar el *quantum* indemnizatorio del daño moral[80], o cuál es la interpretación y alcance del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo[81] en cuanto a determinar si el no contar el trabajador con la autorización de la autoridad competente para efectuar las labores configura un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato[82].

En esa línea, se rotula como "imposible" determinar el alcance de las obligaciones e incumplimientos graves, puesto que serían elementos esencialmente fácticos[83], frase que se concreta a veces en la determinación de si la causal de extinción por falta de probidad debe entenderse como interpretación estricta de la norma o en el contexto de la buena fe contractual[84]. Determinar si un indicio ocurrido en una fecha concreta es suficiente para uniformar jurisprudencia no resiste análisis para la Corte Suprema[85], y, en general, todo lo relativo a la apreciación de la prueba indiciaria y a la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente referida al principio de la razón suficiente[86]. Casos tan particulares como determinar si la emisión por parte del demandado de una "alerta de seguridad" a sus trabajadores dos días después del accidente del actor lesiona la honra serían, evidentemente, de difícil uniformidad si se toman en su solo contexto[87].

A veces la Corte Suprema lo indica de tal modo que ciertamente parece un tema tan específico que se intuye difícil su uniformidad, con frases del estilo: determinar la "correcta interpretación y aplicación del artículo 162 inciso primero y noveno del Código del Trabajo[88] y del artículo 454 número 1 párrafo segundo del mismo cuerpo legal"[89].

También se ha catalogado como casuístico el principio de inmediación y su vulneración. La Corte ha sostenido que se trata de un principio y no de una regla, por lo que su análisis debe realizarse caso a caso y no se pueden comparar unos casos con otros[90].

La verificación 2025-marzo 2026 muestra que el rótulo "casuístico" sigue siendo de uso frecuente, especialmente en torno al principio de inmediación, a la valoración indiciaria y al *quantum* del daño moral. Persiste la observación crítica: si la materia es genuinamente repetida, su carácter casuístico deja de ser tal; si no lo es, tampoco debería denegarse la unificación con base en una etiqueta que, en rigor, opera como cláusula vacía[91].

[80] *Reservado* (2024), rol 56031-2024.
[81] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 160 N° 7.
[82] *Piñats con Banco de Crédito e Inversiones* (2024).
[83] *Bravo con Vitamina Chile SpA* (2024).
[84] *Reservado* (2024), rol 22968-2024.
[85] *Reservado* (2024), rol 44862-2024.
[86] *Aguilera con Grupo de Servicios Integrales Chile S.A.* (2024).
[87] *Reservado* (2024), rol 9861-2024.
[88] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 162, incisos primero y noveno.
[89] *Mamani con Enaex Servicios S.A.* (2024).
[90] *González con Empresa Constructora Isla Grande Limitada* (2024).
[91] Verificación 2025-marzo 2026: *Reservado* (2026), rol 52383-2025 (carácter casuístico y particular); *Wobbe con Banco de Chile S.A.* (2026) (del mes de febrero de 2026); *Díaz con Servimaule Foods Limitada* (2026) (del mes de marzo de 2026).

Revista Chilena de Derecho & Ciencia Política

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

6.5 Imposibilidad material derivada del recurso de nulidad de origen

La Cuarta Sala ha generado, en los hechos, una categoría de inadmisión de contornos menos nítidos. Se trata de la imposibilidad material de recurrir, derivada de la tramitación anterior. El recurso de nulidad, en el contexto del proceso laboral, ya constituye un mecanismo extraordinario; la Corte ha agregado que el RUJ es excepcional y que deben cumplirse los requisitos de interposición: algo que, ciertamente, no siempre es posible.

Como inadmisión genérica, podría señalarse aquella en que la Corte comprende que, por regla general, no se puede unificar la petición de determinar si corresponde a los jueces del fondo analizar o pronunciarse sobre las infracciones a las normas de valoración de la prueba[92], y agrega que se trata de un asunto ajeno a la discusión de fondo y no de materia sustantiva[93]. La Corte es clara: el motivo de unificación no puede ser el respeto irrestricto a la apreciación de la prueba con apego a las reglas de la sana crítica, puesto que, si se hubiesen aplicado, debió rechazarse la demanda[94].

El caso típico se produce cuando se trata de revisar los motivos más ligados a la valoración de hechos y prueba, como las causales del artículo 478 letras b) y c)[95]. La Corte entiende que, generalmente, la labor del recurso de nulidad es correcta y que la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento de la materia de derecho que se pretende unificar. Más nítido aún es la siguiente formulación: "Que, como se observa, la situación planteada en este arbitrio no es susceptible de ser homologada con los fallos de cotejo referidos, al carecer de un pronunciamiento de la materia de derecho que se pretende unificar, lo que impide dar curso al presente recurso"[96].

Idénticos argumentos pueden sostenerse respecto de los recursos de unificación que invocaron la vulneración del artículo 478 letras d) y e)[97]; y lo mismo puede predicarse cuando el fundamento es tratar de sostener que el enjuiciamiento se ha apartado del principio de la primacía de la realidad o del principio de la razón suficiente.

Hay otras fórmulas de petición que conducen al mismo resultado. Así, pretender impugnar y uniformar porque la apreciación global y conjunta de la prueba arroja un resultado distinto del deseado por la parte normalmente conduce a inadmisiones que sostienen que esa forma no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, al contrastarse los hechos con el derecho, y que entonces no se ataca un pronunciamiento sustancial sobre materia de derecho. También entran en esta categoría los supuestos en que se pretende uniformar un vicio de *ultra petita*, y es que, bien pensado, es difícil uniformar aquella parte que se excedió en un pronunciamiento particular.

De este modo, se valida la práctica de las Cortes de Apelaciones que muchas veces reiteran que los hechos son fijados soberanamente por el tribunal del grado en su sentencia, lo que los convierte en inmodificables; en sede de unificación, además, no se permite contrastar como pronunciamiento sustancial objeto de unificación, aunque muchas veces lo mismo puede predicarse después de impetrar un recurso

[92] *Edgard Urbano Reyes con Fisco de Chile* (2024).
[93] *Fernández Rodriguez Daniela con Club de Leones de Puente Alto* (2024).
[94] *Escobar con Salcobrand S.A.* (2024).
[95] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 478, letras b) y c).
[96] *Morales con Servicios Gastronómicos Los Otros S.A.* (2024).
[97] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 478, letras d) y e).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo[98]. Cuando la Corte de Apelaciones entiende que no se ha señalado cuáles reglas sobre interpretación se han transgredido, o que no se trata de normas *decisoria litis*, o que las alegaciones desestimadas ya se encontraban en la contestación de la demanda, ello conducirá a que la Corte Suprema comprenda que no hay un pronunciamiento sustancial susceptible de ser uniformado.

Normalmente, se hace ver que en sede de nulidad laboral el reproche no era a las infracciones a la sana crítica, sino más bien a apreciaciones personales sobre la valoración de la prueba sin aportar qué prueba no se valoró, o qué medio se omitió y cómo pudo aquello generar la infracción a las normas de juicio. La Corte Suprema, haciendo valer su rol uniformador, indica que no puede admitir a trámite un recurso que no trata materia de derecho sustancial.

También se produce imposibilidad material cuando se mezcla la infracción de ley con la valoración de la prueba. Resulta muy difícil extraer contradicciones interpretativas en relaciones de hecho muy concretas y que, por lo tanto, no permiten caracterizar un error de derecho "puro". Si la Corte Suprema considera que la tramitación del recurso de nulidad pretendía revalorar la prueba (y así probablemente lo habrá expresado la Corte de Apelaciones) en vez de atacar un vicio concreto de la sentencia, se considerará que no existe un pronunciamiento sustancial o sobre una materia propia de derecho, y se inadmitirá. En fallos aislados, la Corte lo ha dicho expresamente: "Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este recurso, sino que corresponde a la manera en que la judicatura conoció y resolvió el arbitrio de invalidación por el motivo previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo[99]; por lo que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal"[100].

Toda forma análoga, como pretender uniformar el alcance del contenido del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo[101] y cómo debe ejercerse el cumplimiento de esta norma, también se inadmite por las mismas consideraciones.

La verificación cualitativa 2025-marzo 2026 muestra que esta es la categoría que más se expande y, eventualmente, la que ofrece mayor riesgo de discrecionalidad. La Sala Cuarta sigue empleando la cláusula "no constituye un asunto jurídico habilitante" o "carece de pronunciamiento sustancial sobre materia de derecho" como fórmula de cierre, especialmente frente a recursos vinculados al artículo 478 letras b) y c). En lo institucional, se ha consolidado, además, una manera de pensar el RUJ que asume implícitamente que solo el "puro derecho" (separable del hecho) admite unificación, lo que estrecha aún más el ámbito de fiscalización del máximo tribunal[102].

7. Conclusiones

La labor de la Cuarta Sala de la Corte Suprema en sede de inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia muestra una tendencia sostenida hacia un control de carácter técnico, con espacios de

[98] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 477.
[99] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 478, letra b).
[100] *Salazar con BYD Chile SpA* (2024).
[101] Código del Trabajo, de 2002. Ver artículo 459, N° 4.
[102] Verificación 2025-marzo 2026: Por muchas, *Reservado* (2026), rol 180-2026 (falta de pronunciamiento sustancial sobre la materia de derecho propuesta).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

apreciación. La sistematización exhaustiva de 2024, contrastada con la verificación cualitativa 2025-marzo 2026, permite afirmar que las categorías que operan como herramienta de cierre del filtro (incumplimiento de requisitos formales objetivos; deficiencias en la formulación; y problemas que revelan un examen anticipado del fondo) son estables y, en algunos extremos, expansivas.

El análisis advierte, además, que la aplicación estricta de los requisitos de admisibilidad, lejos de garantizar la coherencia y la unidad jurisprudencial, deriva en una barrera que restringe el acceso a la Corte y diluye el objetivo de la reforma laboral y el propósito de ampliar las posibilidades reales de justicia. Esa realidad termina por desnaturalizar el papel del máximo tribunal, que cede en su función uniformadora; lo que, a juicio de los autores, tensiona la tutela judicial efectiva en relación con el papel que cumplen las Cortes de Apelaciones; y, por la vía de un rigor acentuado en la selección de los asuntos, sugiere espacios de discrecionalidad que conviene vigilar y que pueden afectar la función integradora del máximo tribunal.

Por ello, se hace imprescindible afinar la reflexión sobre el papel que debe cumplir la Corte Suprema en este escenario, entendiendo que el acceso al RUJ debe ser sencillo, carente de formalidad exacerbada y unitario, en armonía con el mandato de igualdad ante la justicia. Promover un giro en la sede de inadmisión supone abrazar una visión que favorezca la coherencia entre el instrumento procesal y el diseño de la tutela que inspiran las reformas recientes, especialmente en justicia laboral. Un acceso menos rígido, fundado más en la sustancia que en la forma, permitiría que la Corte Suprema resguardara su rol de garante del Derecho y, sobre todo, que la uniformidad jurisprudencial dejara de ser una promesa para convertirse en práctica.

Conviene precisar el alcance de estos resultados. El estudio es de carácter cualitativo y se apoya en una muestra intencionada, de modo que sus hallazgos describen los criterios de inadmisión y su persistencia, pero no pretenden medir su frecuencia exacta ni proyectar inferencias estadísticas. La constatación empírica se circunscribe a la identificación y estabilidad de las categorías; la valoración sobre la afectación de la tutela judicial efectiva y sobre los espacios de discrecionalidad corresponde a una lectura doctrinal de los autores, diferenciable de aquellos hallazgos. Como líneas futuras de investigación se proponen una cuantificación sistemática de cada motivo de inadmisión, el contraste con la práctica de las Cortes de Apelaciones en la admisibilidad *a quo* y un seguimiento longitudinal que evalúe la evolución del filtro más allá del período examinado.

Sobre los autores:

Jordi Delgado Castro: Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile (Chile). Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (España). Correo electrónico: jordi.delgado@uach.cl. ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2251-0557.

Diego Palomo Vélez: Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca (Chile). Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España). Correo electrónico: dpalomo@utalca.cl. ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6732-8890.

Financiamiento:

Este trabajo no contó con financiamiento.

Declaración de conflicto de intereses:

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de los autores:

Ambos autores contribuyeron por igual a la concepción, la investigación, la redacción y la revisión del artículo.

Referencias

CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, DELGADO CASTRO, Jordi y PALOMO VÉLEZ, Diego (2023): *Proceso laboral. Recursos* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

DELGADO CASTRO, Jordi (2010): "El *certiorari*: un agente extraño en manos de nuestra Corte Suprema". En *Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N° 22, pp. 361-375.

FUENZALIDA MARTÍNEZ, Patricia (2022): "Recurso de unificación de jurisprudencia: procedencia y requisitos de admisibilidad". En *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, N° 9, pp. 1-39. Disponible en: https://doi.org/10.7764/rda.0.9.49473. [Fecha de consulta: marzo de 2026].

HUMERES NOGUER, Héctor y HALPERN MONTECINO, Cecily (2015): *La unificación de la jurisprudencia laboral. Contexto teórico, análisis doctrinal y temático* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

HUNTER AMPUERO, Iván y LARA AGUAYO, Edinson (2021): *Recursos procesales civiles. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago de Chile, DER Ediciones).

LANATA FUENZALIDA, Gabriela (2011a): *Manual de proceso laboral* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

LANATA FUENZALIDA, Gabriela (2011b): *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

MACHADO MARTINS, Priscila (2025): "El examen de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia". En CONTRERAS ROJAS, Cristián y PALOMO VÉLEZ, Diego (coords.). *Justicia laboral reformada: una revisión a 15 años de su puesta en marcha* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 321-342.

MUÑOZ SÁNCHEZ, Andrea (2022): "Evolución del recurso de unificación de jurisprudencia visto desde la experiencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Chile". En GAJARDO HARBOE, María Cristina (coord.). *El recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral: perspectivas comparadas* (Santiago de Chile, DER Ediciones), pp. 63-82.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl y CARRASCO DELGADO, Nicolás (2025): "Análisis de la eficiencia del recurso de unificación de jurisprudencia laboral". En CONTRERAS ROJAS, Cristián y PALOMO VÉLEZ, Diego (coords.). *Justicia laboral reformada: una revisión a 15 años de su puesta en marcha* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 343-376.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

PODER JUDICIAL DE CHILE (s.f.): *Poder Judicial en Números*. Disponible en: http://numeros.pjud.cl. [Fecha de consulta: marzo de 2026].

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): *Curso de derecho procesal civil. Los medios de impugnación* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

SANTELICES VERGARA, Matías (2022): *El examen de admisibilidad en el recurso de unificación de jurisprudencia*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Disponible en: https://doi.org/10.58011/4xjv-fy03. [Fecha de consulta: marzo de 2026].

SILVA MONTES, Rodrigo (2022): *Manual de procedimiento laboral* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

WALTER DÍAZ, Rodolfo y LANATA FUENZALIDA, Gabriela (2009): *Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno* (Santiago de Chile, LegalPublishing).

ZAVALA ORTIZ, José Luis y ZAVALA VALENZUELA, José Andrés (2021): *Recurso de unificación de jurisprudencia laboral* (Santiago de Chile, Editorial Libromar).

Normas citadas

Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (1989).

Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación (1991).

Jurisprudencia

Aedo con Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso (2024): Corte Suprema, 19 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 251746-2023).

Aguilera con Grupo de Servicios Integrales Chile S.A. (2024): Corte Suprema, 13 de marzo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4863-2024).

Aguirre Rojas, Luis con Tecnofusion SpA (2024): Corte Suprema, 15 de marzo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 6526-2024).

Almonacid con Fisco de Chile (2024): Corte Suprema, 10 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 11890-2024).

Arredondo con Ilustre Municipalidad de Estación Central (2024): Corte Suprema, 26 de abril de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 11015-2024).

Badilla con Asocapec A.G. (2024): Corte Suprema, 5 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 247777-2023).

Ballesteros con Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior (2024): Corte Suprema, 6 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1846-2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Bravo con Santa Isabel Administradora S.A. (2024): Corte Suprema, 20 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1841-2024).

Bravo con Vitamina Chile SpA (2024): Corte Suprema, 28 de noviembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 49771-2024).

Bustamante con Ausenco Chile Limitada (2024): Corte Suprema, 11 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 246060-2023).

Bustamante con Cmpc Pulp SpA (2024): Corte Suprema, 11 de abril de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 8699-2024).

Bustamante con Infecorp SpA (2024): Corte Suprema, 4 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 32626-2024).

Calderón con Isapre Vidatres S.A. (2024): Corte Suprema, 6 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 14722-2024).

Carreño con Industria Maderera Entrerios S.A. (2024): Corte Suprema, 23 de octubre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 45802-2024).

Claudio Ariel Cid Berman con Servicio Nacional de Aduanas (2024): Corte Suprema, 17 de abril de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 249486-2023).

Comunidad Edificio Torre del Bosque con Olave (2024): Corte Suprema, 31 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 694-2024).

Edgard Urbano Reyes con Fisco de Chile (2024): Corte Suprema, 1 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 622-2024).

Escobar con Salcobrand S.A. (2024): Corte Suprema, 3 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 32002-2024).

Espina con Central Outsourcing Limitada (2024): Corte Suprema, 14 de marzo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 248602-2023).

Felipe con Leivi Gastronómica Ltda. (2024): Corte Suprema, 22 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2713-2024).

Fernández Rodriguez Daniela con Club de Leones de Puente Alto (2024): Corte Suprema, 9 de octubre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 38440-2024).

Fresia Vásquez González con Jumbo Supermercado Administradora Limitada (2024): Corte Suprema, 14 de agosto de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 20512-2024).

García con Quant Chile SpA (2024): Corte Suprema, 6 de diciembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 51562-2024).

Garrido Mora Ingrid con Ilustre Municipalidad de Renaico (2024): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 49477-2024).

Gatica Sanchez Luis con CDE - Fisco de Chile (2024): Corte Suprema, 8 de octubre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 246057-2023).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

German Muñoz Moreno con Clavos Kraown Limitada (2024): Corte Suprema, 25 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 19255-2024).

González con Empresa Constructora Isla Grande Limitada (2024): Corte Suprema, 15 de octubre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 38013-2024).

Guilarte con Evercrips Snack Productos de Chile S.A. (2024): Corte Suprema, 22 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 14152-2024).

Huaiquimil con Municipalidad de Pitrufquén (2024): Corte Suprema, 17 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 13454-2024).

Iluminación y Paisaje Limitada con Inspección del Trabajo de Santiago Poniente (2024): Corte Suprema, 4 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 16611-2024).

Inspección del Trabajo el Loa Calama con Codelco Chile (2024): Corte Suprema, 30 de abril de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 12357-2024).

Instituto de Seguridad del Trabajo con Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua (2024): Corte Suprema, 12 de julio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 20521-2024).

Jaramillo con Constructora Baker Ltda. (2024): Corte Suprema, 7 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1543-2024).

Jiménez con Frutícola y Exportadora Valle Central SpA (2024): Corte Suprema, 13 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 15424-2024).

Jorquera con Corporación Educacional San Esteban D (2024): Corte Suprema, 3 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 248412-2023).

Karen Cerda Meneses con Municipalidad de lo Espejo (2024): Corte Suprema, 12 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 28294-2024).

Labraña con Espacio Integral Limitada (2024): Corte Suprema, 12 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 247352-2023).

Letelier con Godoy (2024): Corte Suprema, 17 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 15571-2024).

Maldonado con Municipalidad de Rio Negro (2024): Corte Suprema, 15 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 252288-2023).

Mamani con Enaex Servicios S.A. (2024): Corte Suprema, 22 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 14233-2024).

Mario Arenas Cantillana con Pablo Massoud L y Compañía Limitada y otros (2024): Corte Suprema, 10 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 8093-2024).

Marisol del Carmen Melgarejo Garrido y otros con Luis Américo Riquelme Barros (2024): Corte Suprema, 22 de agosto de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 22715-2024).

Mérida con Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio (2024): Corte Suprema, 14 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 12049-2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Miño con Inmobiliaria Arus Limitada (2024): Corte Suprema, 8 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 250562-2023).

Moraga con Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (2024): Corte Suprema, 4 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 32634-2024).

Morales con Servicios Gastronómicos Los Otros S.A. (2024): Corte Suprema, 19 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 251235-2023).

Navarrete con Servicios de Limpieza Limitada (Servilimp) (2024): Corte Suprema, 12 de noviembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 47764-2024).

Nolberto Leonardo Anabalon Moreno con Constructora Miramar Limitada (2024): Corte Suprema, 2 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 248617-2023).

Oscar Eduardo Loyola Aranguez con Ilustre Municipalidad de Quilaco (2024): Corte Suprema, 2 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 737-2024).

Pacheco con Telco (2024): Corte Suprema, 5 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 39106-2024).

Pavez Pavez Juan con Prestaciones Agrícolas Aguas de los Campos Limitada (2024): Corte Suprema, 30 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2417-2024).

Peralta con Pontificia Universidad Católica (2024): Corte Suprema, 3 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 249423-2023).

Pérez con Sea Star Exportadora de Productos del Mar Limitada (2024): Corte Suprema, 29 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4089-2024).

Pfa Seguridad SpA con Inspección Comunal del Trabajo de Maipú (2024): Corte Suprema, 27 de marzo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 6931-2024).

Pierre con Comunidad Espacio Oriente (2024): Corte Suprema, 20 de noviembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 49651-2024).

Piñats con Banco de Crédito e Inversiones (2024): Corte Suprema, 26 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1223-2024).

Pizarro con Empresa Nacional de Energía Enex S.A. (2024): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 35480-2024).

Poblete con Pozo (2024): Corte Suprema, 19 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 246996-2023).

Reservado (2024): Corte Suprema, 12 de febrero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 9861-2024).

Reservado (2024): Corte Suprema, 3 de julio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 147538-2023).

Reservado (2024): Corte Suprema, 9 de julio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 18682-2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Reservado (2024): Corte Suprema, 16 de agosto de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 47763-2024).

Reservado (2024): Corte Suprema, 30 de agosto de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 22968-2024).

Reservado (2024): Corte Suprema, 3 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 32013-2024).

Reservado (2024): Corte Suprema, 3 de septiembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 31701-2024).

Reservado (2024): Corte Suprema, 7 de noviembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 44862-2024).

Reservado (2024): Corte Suprema, 24 de diciembre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 56031-2024).

Reyes con Master Martini Chile SpA (2024): Corte Suprema, 17 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 15463-2024).

Rodríguez con Chilexpress S.A. (2024): Corte Suprema, 5 de abril de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 7392-2024).

Salazar con BYD Chile SpA (2024): Corte Suprema, 7 de junio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 14771-2024).

San Martín con Servicios Gastronómicos los Otros S.A. (2024): Corte Suprema, 2 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 234295-2023).

Silva con Fisco de Chile (2024): Corte Suprema, 5 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 250920-2023).

Sindicato de Empresa Centro de Diálisis Villarica Ltda. con Centro Dialisis Villarrica Ltda. (2024): Corte Suprema, 17 de octubre de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 40799-2024).

Tapia con TAD SpA (2024): Corte Suprema, 20 de marzo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4350-2024).

Toledo con Ilustre Municipalidad de Coihueco (2024): Corte Suprema, 17 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 249425-2023).

Torres con Hospital Dr. Augusto Essmann Burgos de Puerto Natales (2024): Corte Suprema, 24 de enero de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 74-2024).

Valenzuela con Sociedad Comercial Rocor Limitada (2024): Corte Suprema, 2 de abril de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 10723-2024).

Velásquez con Instituto Nacional de Deportes de Chile (2024): Corte Suprema, 12 de julio de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 17656-2024).

Zamorano Ramos José y otros con Sociedad Mafer SpA (2024): Corte Suprema, 29 de mayo de 2024 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 15267-2024).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Casanova con Minetec S.A. y Otra (2025): Corte Suprema, 9 de enero de 2025 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 57757-2024).

Escobar Hernández Pamela con Ilustre Municipalidad de Collipulli (2025): Corte Suprema, 15 de enero de 2025 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 58863-2024).

Faúndez con Comercial Tov Limitada (2025): Corte Suprema, 10 de enero de 2025 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 58124-2024).

Minardi con Car S.A. (2025): Corte Suprema, 22 de abril de 2025 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 9776-2025).

Suárez con Ilustre Municipalidad de Estación Central (2025): Corte Suprema, 10 de enero de 2025 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 58126-2024).

Alarcón con Pizarro y Otros (2026): Corte Suprema, 22 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53653-2025).

Araya con Buildtek SpA (2026): Corte Suprema, 21 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 54031-2025).

Beatriz Krishna Noemi Muñoz Contreras con Administradora de Marcas y Restaurantes SpA (2026): Corte Suprema, 21 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53872-2025).

Contreras con Seguridad Urbana Ltda. (2026): Corte Suprema, 22 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 544-2026).

Corporación Educacional María Medianera del Bosque con Diocares Rebolledo Carolina (2026): Corte Suprema, 27 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2837-2026).

Dario Esteban Jimenez Ortega con Ilustre Municipalidad de Arauco (2026): Corte Suprema, 25 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 10905-2026).

Díaz con Servimaule Foods Limitada (2026): Corte Suprema, 17 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 7156-2026).

Donoso Silva María con Arco Prime Limitada (2026): Corte Suprema, 24 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 57759-2025).

Fernández con Comercial y Prestadora de Servicios Carmen Luz García Olmedo E.i.r.l (2026): Corte Suprema, 4 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4922-2026).

Fernandez con Miami Santa Cruz SpA (2026): Corte Suprema, 11 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1844-2026).

Gálvez Vargas Pedro con Servicios C (2026): Corte Suprema, 10 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2470-2026).

González con Municipalidad Guaitecas (2026): Corte Suprema, 17 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 6573-2026).

Gutiérrez con Corporación Educacional Instituto del Mar (2026): Corte Suprema, 3 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4842-2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Jara Lopez Hugo con Transportes Uribe y Compañia Limitada (2026): Corte Suprema, 2 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53794-2025).

Jessica Alejandra Jaramillo Cuevas con Fisco de Chile (2026): Corte Suprema, 12 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 6210-2026).

León con ARTL Chile Auditores Limitada (2026): Corte Suprema, 3 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 5464-2026).

Lyner con Corporación de Desarrollo Social de Macul (2026): Corte Suprema, 5 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 54477-2025).

Medina con Transportes Desa Limitada (2026): Corte Suprema, 10 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 5237-2026).

Molina con Servicio Local de Educación Publica de Colchagua (2026): Corte Suprema, 24 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 8147-2026).

Mundet con Masisa S.A. (2026): Corte Suprema, 10 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 543-2026).

Najle con Najle (2026): Corte Suprema, 2 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53795-2025).

Ovalle Caro Juan con Inversiones el Trauco la Granja SpA (2026): Corte Suprema, 15 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 52757-2025).

Raimán Marín Claudia con Junta Nacional de Jardines Infantiles Metropolitana (2026): Corte Suprema, 26 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 11048-2026).

Ramírez con ABC S.A. (2026): Corte Suprema, 27 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 58340-2025).

Reservado (2026): Corte Suprema, 7 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53807-2025).

Reservado (2026): Corte Suprema, 8 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 52383-2025).

Reservado (2026): Corte Suprema, 15 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 54777-2025).

Reservado (2026): Corte Suprema, 16 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 54507-2025).

Reservado (2026): Corte Suprema, 21 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 697-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 22 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53792-2025).

Reservado (2026): Corte Suprema, 22 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 53859-2025).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Reservado (2026): Corte Suprema, 30 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 379-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 30 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 180-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 30 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 205-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 30 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 540-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 30 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 545-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 12 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 549-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 12 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 552-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 17 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 3523-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 17 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 3840-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 5 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4298-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 5 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 4685-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 13 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 7950-2026).

Reservado (2026): Corte Suprema, 20 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 9289-2026).

Rosana Janeth Ortega Stuardo con Bernarda Chaparro Gutierrez y Otro Limitada (2026): Corte Suprema, 31 de marzo de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 11929-2026).

Servicios Asper Chile Ltda. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente (2026): Corte Suprema, 11 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2469-2026).

Servicios Prosegur Ltda. con Inspeccion del Trabajo de Coquimbo (2026): Corte Suprema, 5 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 56351-2025).

Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco Scotiabank y Ex BDD con Scotiabank Chile S.A. (2026): Corte Suprema, 30 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 54768-2025).

Tapia con Tecnet S.A. (2026): Corte Suprema, 11 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1637-2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-29
RECIBIDO 05/05/2026 – APROBADO 23/10/2026 – PUBLICACIÓN 20/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1842

Torres con Ilustre Municipalidad de Trehuaco (2026): Corte Suprema, 16 de enero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 51860-2025).

Torres con Inostroza (2026): Corte Suprema, 12 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 3313-2026).

Vergara con Clinica Reñaca S.A. (2026): Corte Suprema, 27 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2961-2026).

Villegas con Chilena de Revisiones Técnicas SpA (2026): Corte Suprema, 11 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 1957-2026).

Wobbe con Banco de Chile S.A. (2026): Corte Suprema, 17 de febrero de 2026 (recurso de unificación de jurisprudencia rol 2833-2026).